

P-128117-RQ

"GÓMEZ, ARMANDO BERNARDINO
S/ RECURSO DE QUEJA EN
CAUSA N° 52.848 DEL
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL,
SALA I".-

La Plata, 6 de septiembre de 2017.-

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 128.117-RQ, caratulada:
"G.A.B. s/ Recurso de queja en causa n° 52.848 del
Tribunal de Casación Penal, Sala I",

Y CONSIDERANDO:

1. La Sala I del Tribunal de Casación Penal, el 28 de marzo de 2016, declaró la inadmisibilidad del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley presentado por la defensa oficial de G.A.B. contra el pronunciamiento de ese mismo órgano jurisdiccional que, a su vez, confirmó la sentencia del Tribunal en lo Criminal N° 4 de San Martín que lo condenó a la pena de ocho años de prisión, accesorias legales y costas por considerarlo autor penalmente responsable de los delitos de abuso sexual agravado por acceso carnal y por haber constituido un sometimiento gravemente ultrajante, abuso sexual simple y abuso sexual agravado por su comisión contra una menor de dieciocho años, aprovechando la situación de convivencia preexistente, todos en concurso real (fs. 50/52 vta.).

Para arribar a tal decisión, afirmó que las pretensas cuestiones federales no se desarrollaron con la suficiencia y carga técnica necesaria para sortear las

limitaciones del art. 494 del CPP (cfr. "Strada", "Di Mascio" y "Christou" de la CSJN).

Aclaró que el Tribunal intermedio, a la luz del precedente "Casal", actuó como segunda instancia, ante lo cual la defensa oficial, en rigor, plantó tópicos de índole procesal y probatorio.

De seguido, explicó que el doble conforme tiene por objeto dotar de mayor certeza y legitimidad la sentencia del tribunal de condena y es necesario que ambos pronunciamientos superen el test de razonabilidad siendo la *reformatio in peius* su único límite.

Concluyó que si bien la vía extraordinaria en análisis es habitualmente el carril idóneo para el tratamiento de las cuestiones constitucionales que pudieran estar involucradas, la admisibilidad de tales reclamos no se satisface con su mera invocación sino que es menester su correcto planteamiento, situación que no se configura en el presente.

2. El Defensor Oficial Adjunto ante la aludida instancia, Doctor José María Hernández, dedujo queja (fs. 59/65).

Alegó que resulta aplicable la doctrina de los precedentes "Strada", "Di Mascio" y "Christou" de la Corte nacional (arts. 31, 75 inc. 11, 116, 121, 124 de la C.N. -fs. 62-).

De seguido, tachó de arbitraria la resolución y refirió que su fundamentación es aparente en tanto se valió de fórmulas genéricas y abstractas para descartar los embates constitucionales (derecho a la revisión de la sentencia de condena) que -según la parte- se vincularon directamente con la solución del caso (fs. 62 vta./64).

Por último, dejó planteada la inconstitucionalidad del art. 494 del C.P.P. (fs. 64 vta.).

3. La queja formalizada es improcedente pues la defensa no controvertió eficazmente el juicio de admisibilidad negativo (art. 486 del C.P.P.).

En efecto, como se advierte de los antecedentes del caso, la Alzada desestimó el carril extraordinario de inaplicabilidad de ley con fundamento en la falta suficiencia y carga técnica necesaria de las pretensas cuestiones federales (derecho a la revisión amplia del fallo de condena) por considerar que las críticas se limitaron a esbozar un criterio divergente vinculado con tópicos de índole probatorio y procesal.

Frente a ello, las argumentaciones de la parte no lograron remover dicho obstáculo formal pues no hizo ningún esfuerzo por evidenciar la relación directa e inmediata entre los agravios desarrollados en la vía extraordinaria de inaplicabilidad de ley (fs. 44/49 vta.) y la sentencia casatoria (fs. 26/35 vta.).

Por otra parte, de la reseña de los antecedentes del caso se advierte que la resolución impugnada cuenta con fundamentación suficiente que la deja a salvo de la tacha de arbitrariedad intentada.

Finalmente, el pedido de inconstitucionalidad del art. 494 del C.P.P. tampoco prospera en tanto dicha norma no ha sido obstáculo para la concesión del carril extraordinario. Por el contrario, fue la propia técnica que el impugnante utilizó en el recurso lo que derivó en la inadmisibilidad decretada por la Alzada y confirmada por esta Corte.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Desestimar, con costas, la queja interpuesta por el Defensor Oficial Adjunto ante el Tribunal de Casación contra el auto denegatorio de la concesión del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (arts. 486 bis y ccds. del C.P.P. según ley 14.647).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.-

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

HÉCTOR NEGRI

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

DANIEL FERNANDO SORIA

R. Daniel Martínez Astorino
Secretario